



**Tribunal Electoral
de Quintana Roo**

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/029/2016.

**PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.**

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIOS:
KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO,
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/029/2016, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por los Partidos Políticos Acción Nacional¹, de la Revolución Democrática² y MORENA, mediante el cual impugnan la omisión de la Secretaría General del Instituto Electoral de Quintana Roo³ de proporcionar copias certificadas del expediente conformado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad número CI/PAQ/001/2016; y, la resolución emitida el nueve de mayo por la Contraloría Interna del referido Instituto, respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad referido; y

¹ En adelante PAN.

² En adelante PAN.

³ En adelante IRI.



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se plantean en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Presentación de la queja administrativa. En fecha veinticinco de marzo, fue presentada una queja administrativa, ante la Contraloría Interna del Instituto, en contra de la Dirección de Organización Electoral y/o quien resulte responsable, con el propósito de iniciar el procedimiento disciplinario para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores y funcionarios del Instituto, radicándose bajo el número CI/PAQ/001/2016.

B. Solicitud de copias certificadas. En fecha dieciocho de mayo, los partidos PAN, PRD y MORENA, solicitaron copias certificadas del expediente de queja, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad número CI/PAQ/001/2016.

II. Juicio de inconformidad. Inconformes con lo resuelto en la queja referida en el antecedente anterior, con fecha veinte de mayo, los partidos políticos PAN, PRD y MORENA interpusieron ante el Instituto, el presente juicio de inconformidad.

a. Informe circunstanciado. Con fecha veintidós de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Instituto.

b. Tercero interesado. Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha veintidós de mayo, expedida por el Secretario General del Instituto, se advirtió que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó ciudadano alguno con dicha calidad.



c. Radicación y turno. Con fecha veintitrés de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se integró el expediente, se registró con la clave JIN/029/2016 y se turnó a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por partidos políticos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y desechamiento. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y que su examen debe ser de oficio, este Órgano Jurisdiccional debe avocarse al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

Del estudio realizado al escrito de demanda, se advierte que en el presente caso, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IX del artículo 31, relacionada la segunda fracción con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 32, fracción II, de la Ley de Medios, las cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 31. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;

⁴ En adelante Ley de Medios.



IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley”

“Artículo 32. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;”

En razón de lo anterior, se procede a realizar el estudio como sigue:

1. Omisión de la Secretaría General y la Contraloría Interna del Instituto, de proporcionar las copias certificadas solicitadas.

En relación al primer agravio hecho valer por los impetrantes, respecto a la omisión de la Secretaría y de la Contraloría del Instituto, de proporcionarles copias debidamente certificadas del expediente conformado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad número CI/PAQ/001/2016, se señala lo siguiente:

El artículo 31, fracción IX, establece que los medios de impugnación en materia electoral, serán improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley de Medios.

A su vez, en el artículo 32, fracción II, del citado ordenamiento, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Es pertinente señalar, que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia, que debe emitir el órgano jurisdiccional.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase



de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 34/2002,⁵ de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

La razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el caso particular, los impugnantes controvieren la supuesta omisión en la que han incurrido la Secretaría General y la Contraloría Interna del Instituto, al no proporcionarles copias debidamente certificadas del expediente conformado con motivo del procedimiento administrativo de

⁵ Consultable en las páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



responsabilidad número CI/PAQ/001/2016, lo cual en concepto de los actores, vulnera lo previsto tanto en la Constitución Federal como en la local, así como lo establecido en la normativa electoral local y el principio de equidad en la contienda electoral.

Tal alegación deviene improcedente, ya que como lo indica la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, las solicitudes de copias certificadas realizadas por los recurrentes el día dieciocho de mayo, ya han sido entregadas y como consecuencia, no existe materia de impugnación.

En efecto, lo aducido puede constatarse con los oficios números SG/561/2016, SG/562/2016 y SG/563/2016, dirigidos a Cinthya Yamilié Millán Estrella, Eduardo Arreguín Chávez y Marciano Nicolás Peñaloza Agama, respectivamente, mismos que al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, apartado A y 22, de la Ley de Medios, hacen prueba plena al no encontrarse contradichos respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, desestimando lo afirmado y pretendido por los actores. Las aludidas documentales obran en autos del expediente JDC/029/2016, integrado con motivo del presente juicio.

Cabe precisar que en los mencionados oficios se advierte lo siguiente:

Oficio	Dirigido a	Quien recibe	Hora y fecha de recepción	Que recibe
SG/561/2016	Cinthya Yamilié Millán Estrella, representante del PAN ante el Consejo General del Instituto.	Leydi López (obra sello del CDE del PAN, Q. Roo)	17:49 hrs. 20 de mayo	Un legajo de copias certificadas, 3 cds y el oficio original.
SG/562/2016	Eduardo Arreguín Chávez, representante del PRD ante el Consejo General del Instituto.	Consta lo que parece ser una rúbrica, pero es ilegible.	19:50 hrs. 20 de mayo	No especifica.
SG/563/2016	Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto.	Consta firma del citado representante. Lo cual se deduce de la inspección a simple vista de la firma estampada en el escrito de demanda.	17:05 hrs. 20 de mayo	Copia certificada, con 3 cds.

En este orden de ideas, a juicio de esta autoridad, tanto el Secretario General como el Contralor Interno del Instituto, cumplieron con la entrega de las copias debidamente certificadas del expediente conformado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad número CI/PAQ/001/2016,



solicitadas por los impugnantes, tal como consta en los autos del expediente de mérito, por lo que en el presente caso, la omisión impugnada ha quedado sin materia.

2. Resolución de fecha nueve de mayo, emitida por la Contraloría Interna del Instituto en el expediente CI/PAQ/001/2016.

En su segundo agravio, los actores aducen que les irroga perjuicio la resolución de fecha nueve de mayo, emitida por la Contraloría Interna del Instituto, en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad con el número de expediente CI/PAQ/001/2016, basado en la falta administrativa contenida en la fracción III del artículo 90 de la Ley Orgánica del Instituto.

En específico, se duelen de la declaratoria de improcedencia del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado por ellos, en contra de la Dirección de Organización Electoral y/o quien resulte responsable, por las conductas irregulares denunciadas consistentes en la entrega de documentación electoral modificada, en contravención a la aprobadas por el Consejo General del Instituto en fecha quince de marzo.

Señalan que el propio Director de Organización del Instituto, de manera clara y precisa confiesa que él y personal de la dirección a su cargo cometieron las faltas motivo de queja y que el hecho de haber recibido un correo electrónico de la jefa del departamento de documentación electoral del Instituto Nacional Electoral, no los facultaba para realizar la modificación de la documentación electoral, pues para ello se requería la aprobación del Consejo General del Instituto, de ahí que a su consideración, la responsable debió declarar procedente la queja y sancionar a quienes resultaron responsables de los hechos denunciados.

De lo reseñado con antelación y lo argüido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que en el agravio de mérito se actualiza la causal de improcedencia prevista y sancionada en la fracción II del artículo 31 de la Ley de Medios, al resultar incompetente este tribunal para conocer y resolver a través del juicio de inconformidad lo resuelto por la



Contrariedad Interna del Instituto en un procedimiento administrativo de responsabilidad.

En efecto, como bien lo afirma la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, fracción II y 76, fracción II, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad tiene como finalidad **el garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto**, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección y con excepción de los que son materia del juicio de nulidad.

En este sentido, si de conformidad con el Título Segundo de la Ley Orgánica del Instituto, se desprende que los órganos centrales del mismo son el Consejo General y la Junta General, es evidente que el juicio que nos ocupa sólo procede tratándose de actos y resoluciones emitidos por dichos órganos en la etapa de preparación de la elección.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley Orgánica ya mencionada, establece expresamente que la Contraloría Interna del Instituto es la encargada de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos del Instituto y del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales, adscrita administrativamente al Consejo General, sin que tal situación se traduzca en subordinación alguna, pues goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Como se ve, la Contraloría Interna no es un órgano central del Instituto y su actividad se circunscribe al ámbito administrativo, por lo que los actos y las resoluciones que emite no pueden considerarse de índole electoral, por lo cual no se justifica su conocimiento por parte y posterior resolución de esta autoridad jurisdiccional, respecto de los actos que ella emitía.

En especial, cuando se pretende que se declare una responsabilidad administrativa y se sancione en aras de sus atribuciones de vigilancia y control en el desempeño de los órganos, funcionarios y servidores



electorales, lo cual como ha quedado señalado no cae en la competencia de esta autoridad jurisdiccional, al constituir la resolución impugnada un acto de índole administrativa y no en materia electoral.

Al caso es aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 16/2013,⁶ de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**

Por otra parte, resulta pertinente tener en consideración que conforme a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral local, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio legalidad.

En ese sistema integral de justicia electoral, al Tribunal Electoral de Quintana Roo se le ha dotado de la facultad de conocer y resolver los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, para el control de su legalidad, siempre que se impugnen por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en los artículos 6 y 8 de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos 6, fracción II, 8 y 76, fracción II, de la Ley de Medios y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, esta autoridad jurisdiccional puede resolver, mediante el juicio de inconformidad sobre los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección; sin embargo, no están incluidas las determinaciones sobre responsabilidad administrativa de

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.



algún servidor público y su consecuente sanción, lo cual como ya se explicó, tiene un ámbito administrativo y no así el electoral.

Ahora bien, la diferenciación señalada en el sentido de que el acto impugnado se trata de procedimiento de naturaleza distinta a la materia electoral, cobra especial relevancia si tomamos en consideración que los artículos 108, 109 y 110 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”, disponen que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos que ahí se mencionan, entre otros, los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que está, la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Ahora bien, tal tipo de responsabilidad forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.



El párrafo cuarto del artículo 108 de la Constitución Federal, prevé que las Constituciones de los Estados establecerán, en los mismos términos que el párrafo primero del citado numeral, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Acorde con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Título Octavo, Capítulo Único, denominado “De la Responsabilidad de los Servidores Públicos”, dispone en los artículos 160, 161, 162 y 163 que los servidores públicos del Estado, pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil; asimismo se precisa el procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia; el procedimiento administrativo; el procedimiento civil y que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

Asimismo, se prevé que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la leyes de responsabilidades de los servidores públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

Ahora bien, por lo que hace a las responsabilidades administrativas de los servidores electorales del Instituto, se advierte que la legislación orgánica aplicable reglamenta las disposiciones contenidas en la Constitución local, en



materia de responsabilidades y sanciones administrativas de dichos servidores.

Asimismo, para los efectos de la aludida ley, se consideran servidores públicos, entre otros, a los directores y todo funcionario o servidor del Instituto.

De igual forma, se prevé que podrán ser sancionados en la forma, términos y por las causas de responsabilidad administrativa previstas en dicho capítulo y en las que se prevengan en el reglamento que al efecto expida la Contraloría Interna.

Las sanciones que se pueden imponer por faltas administrativas en las que incurran los funcionarios y servidores electorales del instituto, consistirán en: amonestación privada o pública; suspensión de uno a quince días, sin goce de sueldo; sanción económica; destitución del cargo, e inhabilitación para ocupar un cargo en los órganos del Instituto.

Para el efecto de determinar la responsabilidad de éstos, el Contralor Interno del Instituto, deberá otorgarle al servidor o funcionario respectivo, la garantía de audiencia, corriéndole traslado del escrito de denuncia o queja, o bien del acta que contenga las razones por las que de oficio se haya iniciado el procedimiento, para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas de descargo.

Finalmente, la citada ley orgánica, en el artículo 96, dispone que concluido el procedimiento, la Contraloría Interna emitirá resolución a fin de determinar si el servidor o funcionario incurrió o no en falta administrativa, y en su caso, determinar y aplicar las sanciones correspondientes.

También establece que contra la determinación de las sanciones no existirá ningún medio de impugnación interno.

Por tanto, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la normativa electoral local, tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la



colectividad; previendo las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por dicho medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no los deberes y obligaciones, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, que puede ser amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación y la imposición de una sanción económica.

De ahí, lo improcedente del agravio.

De igual manera, no obsta el señalar que las alegaciones relacionadas con la aprobación de la documentación electoral realizada mediante acuerdo del Consejo General del Instituto, en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, fueron debidamente resueltas por esta autoridad jurisdiccional en los expedientes JIN-015/2016 y JIN-019/2016, y confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-158/2016 y SUP-JRC- 165/2016.

En los expedientes resueltos por esta autoridad se estableció, con toda claridad, que del calendario que aparecía en el informe de trabajo aprobado por el Instituto Nacional Electoral, del diez al veinticuatro de abril, se llevarían a cabo adecuaciones a la documentación electoral acorde a los candidatos y coaliciones registrados, y que sería hasta el veinticuatro de abril cuando se aprobarían definitivamente la documentación electoral; y que era precisamente en la citada fecha en la que ya deberían tenerse los nombres y logotipos de todos y cada uno de los candidatos, partidos políticos y coaliciones que aparecerán en la boleta y demás documentación electoral, a fin de que a partir del veintiocho de abril iniciara la producción del señalado material, por lo que su agravio resultaba infundado.

En consecuencia, debe declararse la improcedencia del juicio de inconformidad promovido por el PAN, PRD y MORENA, de conformidad con



lo dispuesto en el artículo 31, fracciones II y IX, en relación con el artículo 32 fracción II de la Ley de Medios.

Quedan a salvo los derechos del actor para que, de así considerarlo conveniente, los haga valer en la vía procedente al caso, quedando a su disposición el escrito de demanda y sus respectivos anexos, previa copia certificada que de los mismos deje en autos.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara improcedente el Juicio de Inconformidad, promovido por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MORENA, de conformidad con lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los impugnantes, para el efecto de hacerlos valer en la vía procedente, de así considerarlo necesario, quedando a su disposición el escrito de demanda y anexos respectivos, previa copia certificada que de los mismos deje en autos.

TERCERO. Notifíquese, a los partidos actores personalmente; a las autoridades responsables mediante oficio; y a los demás interesados por estrados; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE